

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **86/15/C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio y que atribuyó a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE DETENCIÓN** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXX** se dolió de haber sido lesionado mientras se encontraba bajo custodia de funcionarios y funcionarias públicas del municipio de Celaya, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

XXXXX se inconformó en contra de elementos de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato pues indicó que dichos funcionarios lo lesionaron el día 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince, apuntando al respecto:

“...el día 14 catorce de mayo del año en curso, yo me encontraba en mi domicilio el cual ya referí en mis generales y me encontraba consumiendo solvente PVC y mi mamá llamo a los Elementos de la Policía Municipal de Celaya, para que me llevaran detenido, y cuando estaba bajando las escaleras con los policías mi mamá se acerca y les da mi medicina que yo requiero tomar diariamente, esto ocurrió aproximadamente como a las 19:00 horas, y me trasladan al Centro de Detención Municipal ubicado en la Comandancia Norte de esta Ciudad

(...)
me ingresan a la celda número 4 (...) al día siguiente me sacan de la celda para darme mi medicamento y yo me lo tomo, transcurriendo aproximadamente como dos horas y llegan 2 dos custodios y una persona quien dijo ser el médico de este lugar, los cuales me sacan de la celda y me llevan a otra (...) me meten a un pequeño cuarto el cual tenía marcado el número 2, en donde los custodios me empiezan a decir que porque había golpeado a mi mamá y yo les contesté que eso no era cierto, diciéndome que iba a ver cómo trataban a las personas que golpeaban a las mujeres, es cuando me sientan en una banca que está en el interior de la celda y me empiezan a pegar patadas en ambas piernas, propinándome puñetazos en el abdomen y en las costillas, y la persona que dijo ser médico me agarra de los cabellos y me golpea contra la pared, mientras que los custodios me seguían dando patadas, tardando aproximadamente como 2 dos minutos en el interior de esta celda, quiero mencionar que la persona que dijo ser médico así me dijo que él era, y que tenía cuatro trabajos, y él me ponía los dedos sobre la clavícula sobre las costillas haciéndome presión y me causaba gran dolor, incluso yo grité, pero nadie acudió, después de este tiempo me llevan de nueva cuenta a una de las celdas (...) siendo la número 10, yo salí en libertad por permanecer 36 treinta y seis horas de arresto, siendo el motivo de mi queja por las lesiones que me causaron dichos servidores públicos ya que sin ningún motivo de razón me agredieron físicamente...”

Por lo que hace a las lesiones a las cuales hace referencia el señor **XXXXX**, se cuenta con el folio del departamento médico número **13632** practicado al quejoso en los separos de la Dirección de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el que se asentó que no presentaba lesiones, pues se apuntó:

“Fecha: 14/05/15. Hora: 19:15 horas. Nombre: XXXXX. Sexo: Masculino. Estado de Conciencia: somnoliento. Marcha: cerebelosa. Equilibrio: Prueba de Romberg Positivo. Habla: bradialia. Aliento: solvente. Conjuntivas: hiperemicas. Pupilas: miosis y hiporreflecticas. Lesiones Físicas: Visibles o referidas. Ponen en Peligro la vida: Tardan en sanar. Enfermedades que padece: no refiere padecimiento. Impresión Diagnostica: intoxicación con solvente.”

Mientras que en el Dictamen Médico Previo de Lesiones practicado por el médico **Alejandro Velázquez Can**, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, en el que se asentó que presentaba:

“...Dos equimosis de coloración café violáceo de forma irregular 4 por 2 centímetros y de 3 por 2 centímetros localizadas en el flanco derecho abdominal

(...)
Equimosis de coloración café violáceo de forma irregular de 9 por 8 centímetros localizado en la cara posterior del tercio proximal del muslo derecho

(...)
Equimosis de coloración café violáceo de forma irregular de 8 por 7 centímetros localizado en la cara posterior del tercio proximal del muslo izquierdo” (h. 80 a 82).

De esta forma se tiene probado que al ingresar a los Separos Municipales el día 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince no se le certificaron lesiones al de la queja, mientras que el día 20 veinte del mismo mes, es decir 6 días después, **XXXXX** ya presentaba Lesiones con una evolución temporal considerable, pues la experiencia indica que la coloración que abarca la gama de violáceo, marrón o amarillo es de aproximadamente cinco días después de su origen, circunstancia de la que es posible deducir que existe una relación temporal entre la estancia del señor **XXXXX** en Separos Municipales y

sus Lesiones.

No obstante lo anterior, **José Jesús Jiménez Martínez** Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en el informe rendido negó los hechos de los cuales se dolió **XXXXXX**, pues indicó que en ningún momento se le golpeó, pues al punto refirió:

*“...Que no son ciertos los hechos que reclama el quejoso, ya que **XXXXXX**, si fue remitido a los separos de barandilla Norte, a petición de su progenitora, por estarse intoxicando dentro del domicilio con solvente PVC...”*

Por su parte los funcionarios públicos señalados como responsables negaron haber golpeado al señor **XXXXXX** mientras se encontraba bajo custodia de la autoridad municipal, pues cada uno de ellos dijo:

J. Jesús Jamaica Puga: *“...refiero que no recuerdo los hechos que refiere el quejoso ya que se tienen muchos ingresos de personas intoxicadas por droga que ahora es muy común el PVC y por alcohol, y yo como encargado soy el responsable de que se trate de manera adecuada a los internos o a las personas que son remitidas (...) se me hace no creíble lo que el quejoso señala en el sentido de que al día siguiente de su ingreso a barandilla los custodios lo sacaron a un área para golpearlo, así como que lo hayan estado cambiando constantemente de celda, ya que esto no es muy común el cambiar a los detenidos de celda durante su estancia, y si se dio alguna circunstancia especial yo lo recordaría, mas sin embargo no ubico al quejoso y desconozco los hechos que refiere el quejoso en su queja...”*

María de los Ángeles López Morales: *“...como es una persona del sexo masculino a mí no me corresponde de ser necesario sacarlo de la celda, ya que yo estoy asignada al área de mujeres, y que se ingresa por un pequeño pasillo que se encuentra efectivamente al salir del área de celda de hombres, y yo no me percaté que en algún momento mis compañeros de turno **Víctor Manuel Pérez Rodríguez** y **Vicente Espinoza** sacaran de su celda a algún detenido y lo llevaran al área que indica el quejoso, que es la celda número 2 dos del área de mujeres, ya que yo no lo hubiera permitido, por lo que desconozco los hechos que refiere el quejoso ya que yo no vi que hubiera sido agredido por alguno de mis compañeros como él lo refiere...”*

Víctor Manuel Pérez Rodríguez: *“...es muy anormal lo que dice el quejoso en el sentido de que se le llevó a un área diferente para ser agredido físicamente, lo cual no es cierto, quiero reiterar que desconozco los hechos que refiere el quejoso y que no lo ubico a él físicamente por razón del tiempo transcurrido...”*

Vicente Espinoza González: *“...respecto a lo que señala el quejoso quiero señalar que lo que él narra como que no es muy creíble, toda vez que yo como custodio en mi turno si me corresponde ingresar a las personas que son remitidas por las diferentes faltas administrativas y/o por ser puestos a disposición del Ministerio Público, y que el otro compañero de nombre Víctor Pérez él se encuentra exclusivamente en el área de las celdas, y que no tenemos permitido cambiar a los remitidos de celdas, así mismo yo no recuerdo haber llevado a algún detenido al área médica ese día ya que se tuvieron muchos ingresos y además por qué ha pasado algo de tiempo, por lo que no lo puedo asegurar, mas sin embargo si quiero señalar que nosotros como custodios del sexo masculino no tenemos autorización para ingresar a las celdas de mujeres la cual es la celda número 2 que menciona el quejoso, ya que para eso hay una custodia del sexo femenino, así mismo quiero mencionar que en dicha área de celdas se cuenta con cámaras de vigilancia, con estos señalamientos quiero precisar que desconozco los hechos que refiere el quejoso, y que si hace mención a que los mismos se dieron al día siguiente de su ingreso, quiero mencionar que esto no es cierto...”*

Francisco Ramírez González: *“... Que soy Juez Calificador adscrito a separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato (...) refiero que no ubico al quejoso, ni los hechos que él menciona y que en el turno en el que yo estuve laborando el día 15 quince de mayo del año en curso, no se presentó algún incidente que ameritara que yo lo recordara, ahora bien el quejoso señala en su declaración que fue ingresado a un cuarto con el número 2 dos y que ahí fue golpeado supuestamente, así como que grito, al respecto quiero señalar que yo no tengo a la vista las celdas, más sin embargo si se escucha algún grito o algún interno solicita algún medicamento se escucha perfectamente, y en caso de que yo me hubiera percatado de que alguno de los detenidos hubiera gritado y no estuviera en la celda que le corresponde, yo hubiera intervenido de inmediato, lo cual no aconteció...”*

Paulina Herrera Pedroza: *“...Que soy Auxiliar de Juez Calificador adscrito a separos preventivos de la Dirección de Policía Municipal (...) desconozco los hechos que manifiesta el quejoso, ya que en los turnos que yo he estado laborando no me ha tocado un hecho como él que refiere en el sentido de que estuvo gritando con motivo de una supuesta agresión en el interior de separos preventivos, ya que de haberlo hecho se hubiera escuchado en el interior del centro de detención municipal, y en su caso hubiera acudido el Juez Calificador...”*

Juan Salvador Luna Morales: *“...recibo el turno del TEM Octavio Celso Sánchez López, quien solamente me dio la indicación de que había un detenido que tenía problemas de adicción y requería que se le diera su medicamento entre las 11:00 o 12:00 horas del día, y al revisar el mismo observé que el medicamento era muy fuerte ya que es controlado (...)*

aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas de ese día le pedí al custodio que presentara en el área médica al ahora quejoso, para administrarle su medicamento y al llegar yo le pregunté a este joven que cómo se encontraba, observando que continuaba somnoliento, y por el tipo de medicamento le pregunté que desde cuándo lo estaba tomando, contestándome que había estado internado en un centro de rehabilitación, así como que tenía aproximadamente como 3 tres semanas de estar ingiriendo dicho medicamento, entregándole la pastilla la cual ingirió y esto duro aproximadamente

como 5 cinco minutos, para esto estaba presente uno de los custodios pero no recuerdo cuál de ellos y una vez que se le dio su medicamento se retira, quiero mencionar que este medicamento también puede causar algún tipo de alucinaciones, precisando que en ningún momento se le agredió físicamente al ahora quejoso, ni yo me trasladé a alguna celda para atenderlo, ya que esto se hizo en el área médica que está enfrente del mostrador del juez calificador...”.

Celso Octavio López Sánchez: “... Que soy Técnico en Emergencias Médicas adscrito a los Centros de Detención Municipal de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato (...) el día 14 catorce de mayo del año en curso, ingreso al Centro de Detención Municipal ubicado en la Comandancia Norte, según recuerdo esta vez fue por petición familiar, revisándolo antes de ingresar a celdas y de nueva cuenta tal y como se advierte en el folio del departamento médico número 13632 que elabore, el cual en estos momentos ratifico en cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza, el cual se elaboró el día 14 catorce de mayo del año en curso, a las 19:15 horas, en donde asenté que su estado de conciencia era somnoliento lo cual quiere decir que esta aletargado, con déficit de atención; marcha cerebelosa es decir que estaba tambaleante; equilibrio el cual salió deficiente es decir que no podía mantener una posición que se le indicaba, como los brazos al frente, cabeza hacia a tras ojos cerrados, presentaba bradialia, es decir que no podía articular palabras y las únicas que formulaba eran de forma lenta, pausada y no eran entendibles, y al revisarlo de forma externa el mismo no presentaba ninguna lesión visible, pero si despedía un fuerte olor a solvente, con todo esto llegué al diagnóstico de que el quejoso se encontraba intoxicado, en ese momento no se me entregó ningún medicamento...”.

Tal y como se lee en las declaraciones del personal entrevistado, se niegan los hechos de los cuales se duele el quejoso, no obstante que como ya ha quedado asentado, se tienen indicios materiales de la existencia de huellas de violencia física en la persona de **XXXXX**, las cuales se insiste, guardan relación temporal con el momento en que el particular se encontraba detenido bajo custodia municipal.

Elemento preponderante lo constituye la ubicación y naturaleza de las lesiones fedatas a la parte lesa, las cuales guardan relación lógica con la mecánica de los hechos narrados, pues alude que fue golpeado precisamente en regiones corporales similares a las descritas en el certificado médico expedido por la pericia de la Representación social.

En la misma tesitura, se tiene el testimonio indirecto de **XXXXX**, madre del hoy quejoso, quien apuntó no haber observado los hechos, pero sí tener conocimiento de que personal municipal se entrevistó con su hijo y que el mismo le señaló haber sido golpeado por servidores públicos, pues indicó:

: “...ya siendo 15 quince de mayo del año en curso, acudí al centro de detención municipal a llevarle de comer a mi hijo y la señorita que me atendió le explique el motivo por el cual mi hijo estaba detenido, y ella me dijo que era necesario que hablara con el doctor, por lo que ella lo llamó, y de rato sale una persona (...)le explico la situación de mi hijo, y él me dijo que ya le estaba dando su medicamento y que estaba tranquilo, así como me dijo que iba hablar con él, porque yo con lágrimas en los ojos le dije que yo quería que alguien le hiciera ver a mi hijo la vida desde otro ángulo, a lo que él me dijo que no me preocupara que iba a hablar con él, y que regresara a las 15:00 horas, para informarme del seguimiento a la plática que él iba a tener con mi hijo; regresando aproximadamente como a las 17:00 horas y de nueva cuenta salió el médico al área de recepción, quien me dijo que había hablado con mi hijo y que no me preocupara, diciéndome que le había dado su medicamento y que a veces los muchachos actuaban de esa manera por capricho de jóvenes, que no era enfermedad, y que ya había hablado con él, y le dijo que él a sus 25 veinticinco años ya era médico y que si le gustaba a **XXXXX** la música que le echara ganas, además de que me dijo que no me preocupara que ya le había dicho a **XXXXX** que a la otra que cayera a barandilla, él mismo sin autorización de nadie, se iba a encargar de mandarlo a la clínica psiquiátrica, además de que le pregunte que como había estado mi hijo, contestándome que había estado tranquilo y que no me preocupara que no volvía a caer ahí, refiero que cuando me estaba diciendo todo esto lo noté muy nervioso y me palmeaba la espalda

(...)

al encontrarme en mi domicilio como a las 07:00 horas de la mañana, llegó mi hijo **XXXXX** a quien le pregunte que porqué lo habían dejado salir antes, pero me contesto que le dijeron que ya se podía ir y que llegó a la casa caminando, es cuando me empieza a platicar que el médico y los custodios lo habían golpeado, así como me dijo que el médico le había dicho que yo lo había mandado golpear, lo cual no es cierto, mostrándome los golpes que le habían dado, por lo que vi que tenía varios moretones en sus piernas y en las costillas, y como esta día era sábado, el día lunes fui en compañía de mi Hijo **XXXXX** a la Comandancia Norte, pero a mí no me dejaron entrar y me quedé en la calle...”.

De esta forma se tiene que existen elementos de convicción que indican que el señor **XXXXX** sufrió lesiones mientras se encontraba detenido bajo la custodia de funcionarios públicos del municipio de Celaya, Guanajuato, pues el propio quejoso así lo refirió, versión que cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”, la cual se ve robustecida con la existencia probada de lesiones así como el testimonio indirecto de **XXXXX**, pues estos señalaron en lo general y de manera conteste, que el quejoso presentaba lesiones momentos inmediatos después a su detención, probanzas de las cuales es posible inferir que al hoy quejoso fue lesionado dentro de su estancia en separos municipales, sin que por otro lado, se tengan indicios para comprobar cuál fue el agente causante de las mismas.

Una vez que se encuentra probado el elemento objetivo de la conducta dolida, es decir las lesiones en sí, se advierte que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las mismas, obligaciones que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA**

POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

De ahí, que el encontrarse acreditadas las Lesiones del inconforme **XXXXX**, mas no su origen, se entiende que las mismas resultan reprochables a las y los funcionarios que lo tuvieron bajo su resguardo material y/o con quienes interactuó, lo anterior se tiene así, pues al tenerse como probado el hecho de que **XXXXX** se encontrara lesionado al ser excarcelado del área de separos municipales y no a su ingreso, dicha circunstancia tiene especial relevancia dentro del expediente que se resuelve, pues se tiene que el particular se encontraba bajo custodia directa de uno de los órganos del Estado Mexicano, esto es el municipio de Celaya, Guanajuato, cuestión sobre la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**, ha señalado:

"...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...".

Así, de conformidad con los hechos acreditados y las normas aplicables al presente caso, es de emitirse juicio de reproche en contra de **J. Jesús Jamaica Puga, María de los Ángeles López Morales, Víctor Manuel Pérez Rodríguez y Vicente Espinoza González**, funcionaria y funcionarios públicos que tuvieron bajo su custodia material al quejoso **XXXXX**, ello respecto de la **Insuficiente Protección de Personas**, en que incurrieran al no garantizar el derecho a la integridad personal del particular.

En mérito de lo expuesto y

fundado, se emite el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de la y los elementos de Policía Municipal de nombres **María de los Ángeles López Morales, J. Jesús Jamaica Puga, Vicente Espinoza González y Víctor Manuel Pérez Rodríguez**, respecto de la **Insuficiente Protección de Personas**, cometida en agravio del derecho humano a la integridad personal del quejoso **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP

86/15-C

PAGE * MERGEFORMAT4